

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

ADVERTENCIA OFICIAL.
 Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso, con el

Suscripcion en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. (Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA. INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO XXVII. Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorizacion de la Administracion provincial para hacer efectivo el reparto por repartimiento vecinal. Autorizado que sea se procederá por la Administracion provincial para ejecutarle un número de repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tenga crédito las diversas clases de contribuyentes; segun dispone el art. 238. El cargo de Repartidor en la misma forma que el de contribuyente en el art. 240. No serán comprendidos en los repartimientos los pobres de solemnidad. Los hacendados forasteros que tengan casa abierta manténida á su

costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó menos. Pero si estas estuviesen habitadas por más de 30 dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relacion á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad; y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quien deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.º de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que en ningun caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesion de riqueza territorial ni otro signo de tributacion que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propietarios dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario. En ninguna forma y bajo ningun

pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó solo por deficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 244. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizasen las operaciones del repartimiento de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Propiedades ó Impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que quedá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 247. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegacion de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegacion de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegacion.

Art. 250. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

- 1.º Por comprender individuos que exceptúe la Instruccion.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle la mitad ó más de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 252. Si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirá contra las corporacio-

nes los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial para su aprobacion.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administracion no realizara un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por menos de un año, ni por más de tres.

Art. 260. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 261. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.º Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.

6.º Que en cuanto á los consumos del extraradio se atendrá á las disposiciones del cap. 23.

7.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los

registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.º Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.º Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

14.º Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devenidas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia

como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 268. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegacion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 218.

Art. 272. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades é Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades é Impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administracion en el punto de su residencia y la autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el ti-

po fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general del ramo para que resuelva ó proponga á la superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que preferir á ellos el encabezamiento general.

(Se concluirá)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CANADERÍA.

Circular núm. 41.

Segun me participa el Excmo. señor Director general de Caballería con fecha 3 del actual, se ha aprobado el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas se han de establecer en esta provincia por el cuarto depósito del Estado segun se expresa á continuacion:

Paradas.	Sementales.
Valle de Potes.	4
Valle de Pas.	3
Reinosa.	6
Total.	13.

Lo que he acordado publicar por medio de este *Boletin oficial* para los efectos oportunos, recomendando á las autoridades locales de los puntos expresados en el anterior cuadro, coadyuven al mejor servicio de aquellas, facilitando al personal y caballos que la componen cuantos auxilios necesiten para su buena colocacion y asistencia de los sementales; debiendo hacer presente que las indicadas paradas serán abiertas al servicio público el dia 15 de Marzo próximo.

Santander 10 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

Fernando Fragoso.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 42.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dice con fecha 8 de Enero último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, manifestando la necesidad y conveniencia de que se derogue la Real orden de 11 de Junio de 1867 y se cumpla en todas sus partes el Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos de 24 de Noviembre de 1866. Atendiendo á que los motivos expuestos por la Real Academia no pueden ser más justos, puesto que por la Real orden citada se anuló por completo el párrafo 2.º del artículo 17 que se expusieron los motivos á que pudiera responder tal disposicion dada sin audiencia de las Reales Academias de la Historia y San Fernando á pesar de que el artículo 47 del citado Reglamento dispone no podrá ser alterado ni sufrir modificacion sin que

... sean dichas Academias; S. M. el Rey (q. d. g.) ha tenido á bien disponer que quede derogada la Real orden de 11 de Junio de 1867 y que se cumpla en todas sus partes el Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, quedando á cargo de estas los Museos provinciales de Bellas Artes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 10 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Fragoso.

Circular núm. 43.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me dice con fecha 31 de Diciembre último lo que sigue:—

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—

«En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, proponiendo la reforma de los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que pueden experimentar por abandono ó ignorancia las obras de interés histórico y artístico que deben ser protegidas y respetadas en consonancia con las leyes que en todos tiempos las ampararon eficazmente. Considerando cuán terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.ª y 5.ª título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, de las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, título 31 del libro 7.º del mismo Código, de la Real orden de 11 de Enero de 1808; de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814; y otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero de 1817, 4 de Mayo y 1.º de Octubre 1850; y finalmente en superiores resoluciones de fecha posterior, especialmente en el Reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865, encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte, y se malgasten caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo, existen solo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto: Considerando que cuantas obras de carácter público se ejecuten ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos ó por Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufragan con fondos del Estado ó provinciales, y municipales, deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó por sus delegadas las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á su examen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se propongan hacer en los edificios públicos al tenor de lo preceptuado en el art. 21 del citado Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real orden aclaratoria de 4 de Febrero de 1867: Considerando, por último, que cierta ambigüedad en el texto de dicha Real orden, y que el sentido del art. 21 del Reglamento no es precisamente preceptivo, lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspensión de las obras, cuyos proyectos no hayan sometido á la sanción de la Academia, dando lugar á que se lleve á cabo sin la debida autorización, cuando luego tardó el remedio, y frustrándose el objeto saludable de la ley; S. M. el Rey (q. d. g.) de conformidad con las citadas Academias y con lo dispuesto por esa Dirección general de Instrucción pública á bien disponer:

«Que el art. 21 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 sea reformado en los términos siguientes: «Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores: 1.º Para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el examen y censura previa de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando esta no delegue en ellas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones ó modificaciones, ya de revocarlos ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas y sean ó no obras de arte accesorias; y cualquiera que sea, finalmente, el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de efectuarse y el uso á que estén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspensión de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolución definitiva. Los demás párrafos quedarán según están; y 2.º Que al final del art. 1.º del mismo Reglamento, donde se expresa que formarán parte de cada Comisión de Monumentos los cinco correspondientes más antiguos de cada Academia, se diga: «Formarán parte de la Comisión de Monumentos los cinco que cada Academia designe», y se agregue este párrafo: «Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones siempre que lo estimen oportuno.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 10 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Fragoso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de los señores Catedráticos, Doctores incorporados al Claustro, Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y Jefes de Escuelas especiales de este distrito universitario, formada y publicada á los efectos de lo prevenido para la elección de Senadores en la Ley de 8 de Febrero de 1877 y conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la misma ley.

Señores Rector y Catedráticos.

- Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.**
Facultad de Derecho.
- Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo.**
Juan Francisco Mambrilla.
Julian Aribas Baraya.
José Campillo Rodriguez.
Félix Lopez San Martín.
José Nieto Alvarez.
Didio Gonzalez Ibarra.
Demetrio Gutierrez Cañas.
Eladio Garcia Amado.
Juan Ortega Rubio.
Santos Sta. María del Pozo.
Jorge María Ledesma.
Calixto Lorenzo Rodriguez.
Tomás Lezcano Hernandez.
Emeterio Salaya Murillo.
Aureo Alonso Estefanía.

Enseñanza superior del Notariado.

- Sr. Dr. D. José Barreda y Montenegro.**
José Correa y Martranez.

Facultad de Medicina.

- Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez.**
Miguel Lopez Redondo.
Dionisio Barreda y Fernandez.

- Sr. Dr. D. Antonio Alonso y Cortés.**
Gabriel Lopez Pereda.
Silvestre Cantalapiedra Hernandez.
Pedro Urraca Gutierrez.
Augusto Gonzalez Linares.
Daniel Zuloaga Santos.
Nicanor Remolar Garcia.
Santiago Bonilla Mirat.
Nicolás de la Fuente Arriadas.
Vicente Sagarra y Lascuain.
Salvino Sierra y Val.
José Rubio Argüelles.
Andrés Barcenilla Alcalde.
Carlos Pastor Mompí.

Claustro de Doctores.

- Sr. Dr. D. Víctor Laza Barrasa.**
Excmo. Sr. Dr. D. Claudio Moyano Samaniego.
- Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Lino de Reinosá.
- Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.
- Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Garcia Ruiz.
- Sr. Dr. D. Ramon Moreno.
- Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Rico Sinobas.
- Sr. Dr. D. Bonifacio Camer Gonzalez.
- Simon Martin Sanz.
- Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.
- Excmo. Sr. Dr. D. Juan Magaz y Jaime.
- Sr. Dr. D. Juan Sempun.
- Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.

- Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos.**
Isidoro Inojal Sanz.
Sandalo Pereda.

- Excmo. Sr. Dr. D. José Güel y Renté.
Sr. Dr. D. Pascual Pastor y Lopez.

- Angel de la Riva Espiga.
Juan Francisco Pedraz
Eusebio Alonso Pesquera.
Francisco Lopez Gomez.
Isidoro Ternero Garrido.

- Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Lopez Quiroga.
Sr. Dr. D. Domingo Alcalde Prieto.

- Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.
Sr. Dr. D. José Muro Martinez.
Gregorio Martinez Gomez.
José Flaquer y Fraisse.
Eusebio María Chapado.

- Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.
Sr. Dr. D. José Nava Ramirez.
César Alba y Garcia Hoyuelos.
Manuel Buitron Luis.

- Quintín Perez Calvo.
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Medina Vitorés.
Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal.

- Luis Perez Miguez.
Cándido María Pimentel.
Manuel Pascual Berzosa.
José Prado Beltran.
Miguel Marcos Lorenzo.
Pedro Rodolfo Rodriguez Picado.
Eloy Garcia Alonso.
José Romero Gilsanz.
Edrd. Ledo Eguiarde

- Sr. Dr. D. Carlos Samaniego Fernandez.**
Rafael Ureña Smenjaud.
Felipe Sanchez Roman.
Camilo Rodriguez Menica.
Vicente Polo Anzano.
Fructuoso Bercero Guerra.
Raimundo Garcia Quintero.
Camilo Calleja Garcia.
Juan Santiago Portero.
Saturnino Fernandez Orbeagozo.
Antonio Villar y Macías.
Tomás Sanchez Arcilla.
Juan Garcia Baamondey Mañueco.
José Pastor Berben.
Rafael Cano Cairo.
Teodoro Diez Sangrador.
Andrés Durán Lopez.
José María Alfaro Martinez.
Victorino Causeco Somoza.
Angel Bercero Sanchez.
Tomás Acero Abad.
Andrés Montalvo Jardín.
Angel Sanchez Rubio.
Matías Barrio Mier.
José María Samaniego Gordo.
Juan Gelabert Gordiola.
Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Fernandez y Gonzalez.
Sr. Dr. D. Luis Montalvo y Jardín.
Ricardo Ruiz Benitúa.
José Canalejas Mendez.
Níceto Duque Benito.
Ildefonso Muñiz Blanco.
José Garcia Modino.
Simon Gila Valdivieso.
Arturo Lombera Fernandez.
Jacinto Pliego Rodriguez.
Luis Gonzalez Miranda.
Manuel María Davila.
Vicente Polo Perez.
José Valdés Rubio.
Carlos Lopez Sanchez.
Antonio Rafael de Poó.
Eduardo Garcia Bárcena.
Federico Lara y Rincon.
Pedro Yuste é Isabá.
Manuel Soriano Sanchez.
Federico Brizuela Fernandez.
Juan Garcia Gil.
Calixto Ruiz Zorrilla.
Blas Gonzalez de la Hnebra y del Castillo.
Octaviano Romeo Sodrigo.
Franc.º Sigler Saenz Luciano Clemente y Guerra.

Directores de los Institutos del distrito universitario.

Sr. D. Manuel Naverán, de Bilbao.
Juan Miguel Sanchez de la Campa, de Búrgos.
Ramon Ochoa, de Palencia.
Agustin Gutierrez Diez, de Santander.
Marcelino Gavilan Reyes, de Valladolid.
Cárols Uriarte Furira, de Guipúzcoa.
Félix Ezeverri, de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del distrito universitario.

Sr. D. Joaquín Lizárraga, de Bilbao.
Bernardino Velasco, de Búrgos.
Millan Orio, de Palencia.
Angel Regil, de Santander.
José María Lacort, de Valladolid.
Benigno Lacunza, de Vitoria.

Director de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

Sr. D. José Martí y Monsó.

Lo que se hace público en cumplimiento de cuanto prescribe el art. 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877, debiendo advertir que esta lista adquirirá el carácter de definitiva si no se formulara reclamación alguna dentro de los plazos marcados por la indicada disposición.

Valladolid 1.º de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 13.º En el mismo día (el 1.º de Enero de todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideran electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos y cereales por el déficit que resulta en el segundo semestre del corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse, y reclamar de agravio dentro de dicho plazo los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 9 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Darío García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta ciudad Manuel Ramirez Viejo,

hijo de Ramon y de Juana, natural de Cobiya, provincia de Guadalajara, á quien estoy sumariando por el delito de deseracion, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo para que en el improrogable plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Lafuente Merino.

Señas de Manuel Ramirez Viejo.

Edad 35 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba cerrada, color bueno, frente regular, señas particulares ninguna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUBBLE.	PRIMERA CLASE.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
250	900	700
350	1.000	750
400	965	750
450	965	750
450	1.050	750
450	1.100	750
450	1.100	750
500	1.100	750
500	1.240	825
600	1.690	
580	1.565	
663	1.675	
830	2.075	

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PRIMERA CLASE.	PRIMERA CLASE.
1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	700	500
1.000	750	500
965	750	500
965	750	500
1.050	750	500
1.100	750	500
1.100	750	500
1.100	750	500
1.240	825	600
1.690		580
1.565		663
1.675		830
2.075		

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico...
 * Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 * Santa Lucia, Trinidad.
 * Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.
 * La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...
 * Demerari, Surinam, Cayenne
 * Veracruz...
 * Para San Francisco.
 * Guayaquil...
 * El Callao...
 * Valparaiso...
 En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, I.A. HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

SAINT SIMON

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO); con escalas en Ponte-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA en Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual, PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PACILLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

PROVINCIA

Capitan Moyon,
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA COLON con escalas

A LA IBA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre. NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

VILLE DE MARSEILLE
Capitan Crampon,
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo). Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expendien billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir calpa antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el hijoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

PARA BURDEOS.
Saldrá de Santander el 27 de Fe-

brero, á su regreso de la Habana, el magnífico vapor español de 3.080 toneladas. **REINA MERCEDES.** Admite carga y pasaje. Para más informes su consignatario, Muelle, núm. 25.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelara.

ASMA
CURADA CON EL
Papel y Cigarros GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

TOS
CATARRROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILOS
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 4.

En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

Callos, callosidades, ojos de pollo
Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la **Unxada Galopeau.**
Boulevard Strasbourg, 19, Paris.
Envio franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.
Depósito en Santander á 6 rs. franco: Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

PULMONIA
Asma, Catarros, Broquitis, Tos cronica y todas las afecciones del pecho, curadas con la **HELICINA** y el **JARABE HELICADO**, sólidos verdaderos del Dr. BARON BARTHÉLEMY, de Paris, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.
DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.
Debilidad general, Pulmonia, Enfermedades de los huesos, Clorosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses.
Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor BARON BARTHÉLEMY, de Paris, melilla de oro y de plata, simples, fosfatos ó ferruginosos apropiados para la curacion de estas diversas enfermedades, establecen las fuerzas y la salud. Se envia franco la noticia científica.
Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31. y en todas las buenas farmacias de Francia y Portugal.
En Santander, D.D. Erasun Salgado.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos; relaciones de gastos y de ingresos, proyecciones municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de fallos etc., etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.
Imprenta de Salvador Añiza,
Carbajal, 1.º